



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 8.745 ptas. Semestral 5.035 ptas. Trimestral 2.915 ptas. Ayuntamientos 6.360 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 100 pesetas :-: De años anteriores: 200 pesetas	INSERCIÓNES 180 ptas. por línea (DIN A-4) 120 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2			Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1992		Miércoles 25 de noviembre	Número 225

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Ildelfonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 337. – Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. – En la ciudad de Burgos, a 31 de julio de 1992. – La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente; don Ramón Ibáñez de Aldecoa, Magistrado; don Erasmo Acero Iglesias, Magistrado Suplente; siendo Ponente don Manuel Aller Casas, pronuncia la siguiente:

Sentencia: En el rollo de apelación número 496 de 1991, dimanante de juicio de menor cuantía, procedente del Juzgado de Primera Instancia número uno de Aranda de Duero, seguido entre partes, de una, como demandante apelante, don José Cavia Miguel, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Mondragón (Guipúzcoa), en nombre propio y en el de su hermano Félix Cavia Miguel, representado por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Aylón y defendido por la Letrado doña Isabel María Díez Pardo, y de otra, como demandados apelados don Luis Cavia Sebastián, casado, chófer, vecino de Barcelona; doña Esther Cavia Sebastián, casada, administrativa, vecina de Hospitalet de Llobregat; doña Petra Cavia Sebastián, soltera, administrativa, vecina de Hospitalet de Llobregat; don Inocente Cavia Sebastián, casado, transportista, vecino de Burgos; y don Antonio Cavia Sebastián, casado, transportista, vecino de Burgos, representados por la Procurador doña Beatriz Domínguez Cuesta y defendidos por el Letrado don Florentino Delgado Arijá; y los demandados-apelados, don Gonzalo Cavia Sebastián, vecino de Olmedillo de Roa, y Auxilio Cavia Sebastián, vecina de Burgos, los que no han comparecido en esta instancia, entendiéndose las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre división de cosa común.

Fallo: Por lo expuesto, este Tribunal, decide: Desestimar el recurso y confirmar en todas sus partes los pronunciamientos de la sentencia recurrida, imponiendo a los actores las costas causadas en esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose a las partes y a los litigantes

incomparecidos en la forma dispuesta en la Ley para los rebeldes, si dentro del término de quinto día no se solicita notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manuel Aller Casas, Ramón Ibáñez de Aldecoa, Erasmo Acero Iglesias. (Rubricado).

Lo transcrito concuerda con el original, a que me remito, de que certifico, y para que sirva de notificación a los litigantes incomparecidos, expido el presente en Burgos, a 19 de octubre de 1992. — El Secretario, Ildelfonso Ferrero Pastrana.

8044. — 7.560

Don Ildelfonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 433. – Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. – En la ciudad de Burgos, a 6 de octubre de 1992. – La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarellos, Magistrado; don Erasmo Acero Iglesias, Magistrado Suplente; siendo Ponente don Rafael Pérez Alvarellos, pronuncia la siguiente:

Sentencia: En el rollo de apelación número 529 de 1991, dimanante de juicio de menor cuantía, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Briviesca, seguido entre partes, de una, como demandante apelada, doña Soledad Martín Martín, mayor de edad, vecina de Busto de Bureba (Burgos), la que no ha comparecido en esta instancia, entendiéndose las diligencias en Estrados del Tribunal; y de otra, como demandados-apelantes, don Leonardo Rebe Fernández y doña Severina González Calleja, mayores de edad, vecinos de Busto de Bureba (Burgos), representados por el Procurador don César Gutiérrez Moliner y defendidos por el Letrado don Juan Manuel Velázquez Ruiz; sobre rescisión de contrato de arrendamiento e indemnización de daños y perjuicios.

Fallo: Revocar la sentencia dictada en los presentes autos por el Juzgado de Primera Instancia de Briviesca y en estimación parcial del recurso y de la demanda, dictar otra en su lugar, condenando a los demandados a que, solidariamente abonem a la actora la suma de 158.875 pesetas, al propio tiempo que se les absuelva del resto de los pedimentos de dicha demanda. Todo ello sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose a las partes, y a la litigante incomparecida en la forma dispuesta en la Ley para los rebeldes, si dentro del término de quinto día no se solicita notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manuel Aller Casas, Rafael Pérez Alvarellós, Erasmo Acero Iglesias. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación personal al demandante incomparecido en esta instancia, doña Soledad Martín Martín, expido y firmo el presente en Burgos, a 20 de octubre de 1992. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

8043. — 6.300

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

La Secretaría del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo número 447/91, obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Burgos, a 21 de diciembre de 1991. — La Ilma. Sra. doña Asunción Puertas Ibáñez, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de esta capital, ha visto los presentes autos de Juicio Ejecutivo, promovidos por B.N.P. España, S. A., representado por el Procurador don César Gutiérrez Moliner, y dirigido por el Letrado señor Codón Herrera, contra Angel Pedrosa Pardo y María Candelas Antolín Gómez, declarados en rebeldía; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Angel Pedrosa Pardo y María Candelas Antolín Gómez, y con su producto, entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 356.335 pesetas, importe del principal, más los intereses pactados devengados y que se devenguen hasta el completo pago, salvo que los mismos sean inferiores al tipo establecido en el artículo 92.1 de la L. E. C. en cuyo caso, a partir de esta sentencia, se devengará el interés señalado en dicho precepto y a las costas.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación, en el plazo de cinco días, a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a 9 de octubre de 1992. — La Secretaría (ilegible).

7812. — 6.120

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número ocho

Doña Asunción Puertas Ibáñez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número ocho de Burgos.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado al número 99/92, a instancia de la Entidad Bacigalupe Hermanos, S. L., contra la Entidad Galletas Moste, S. A. L., sobre reclamación de cantidad, por resolución dictada con esta fecha, he acordado sacar a la venta, en pública subasta, los bienes que después se indicarán, embargados en dicho procedimiento como de la propiedad del demandado, por el precio que para cada una de las subastas que se anuncia se indicará.

El remate tendrá lugar en la Secretaría de este Juzgado, en los días y en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 29 de diciembre del año actual, a las 10,00 horas, por el precio de tasación de cada uno de los bienes.

En segunda subasta, caso de no haber postores en la primera, el día 29 de enero de 1993, a las 10,00 horas, con rebaja del 25% del precio de tasación.

En tercera subasta, caso de no haber postores en la segunda, el día 28 de febrero de 1993, a las 10,00 horas, sin sujeción a tipo.

Se advierte a los licitadores:

1.º Que no se admitirán posturas en primera y segunda subasta que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación.

2.º Que para tomar parte en la primera o en la segunda subasta, deberán consignar previamente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales de este Juzgado, abierta en el Banco Bilbao-Vizcaya de esta ciudad, haciendo constar el número del procedimiento y el concepto del ingreso (cuenta número 1082-0000-17-0099-92), el 20% del precio de cada subasta, y para la tercera, el 20% del precio fijado para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, presentando en dicho caso el resguardo de ingreso que expida dicho Banco.

3.º Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar cantidad alguna.

4.º Que no se admiten consignaciones en el Juzgado.

5.º Que solamente el ejecutante podrá hacer postura en calidad de ceder a tercero.

6.º En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, presentando el resguardo del ingreso efectuado en el Banco y cuenta a que alude la condición segunda.

7.º Que a instancia del acreedor, podrán reservarse las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumplierse la obligación, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas.

8.º Que los títulos de propiedad de los bienes inmuebles, suplidos por certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en Secretaría del Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros. Que asimismo están de manifiesto los autos

9.º Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Los bienes que se subastan y su precio, son los siguientes:

1.º Finca rústica en el término municipal de Ibeas de Juarros (Burgos), de 7.000 metros cuadrados, sobre la que se ha construido una edificación industrial. Situada en el margen izquierdo de la Carretera Nacional de Burgos a Logroño. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Burgos, al tomo 3.596, folio 53, finca número 3.106. Tasada a efectos de subasta en 14.000.000 de pesetas.

2.º Máquina empaquetadora de productos elaborados, modelo P-500 de la casa Ulma, de Oñate (Guipúzcoa). Tasada a efectos de subasta en 3.500.000 pesetas.

Se hace constar que caso de no ser posible la notificación personal al demandado deudor, respecto del lugar, día y hora del remate, quedarán enterados de tales particulares con la publicación del presente edicto.

Dado en Burgos, a 5 de noviembre de 1992. — E/ Asunción Puertas Ibáñez. — El Secretario (ilegible).

8487. — 11.880

MIRANDA DE EBRO**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
número uno**

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Miranda de Ebro.

Hace saber: Que en los autos de juicio verbal civil número 146/1992-C, promovidos por Mercantil Transportes José Ramón Bilbao, en reclamación de 127.187 pesetas, contra José Santa Eulalia Ruiz, Entidad Aseguradora Winterthur y Autotech, S. A., se ha acordado la citación del referido demandado Autotech, S. A., cuyo domicilio se ignora, para que el próximo día 17 de diciembre, a las 10,30 horas, comparezca ante este Juzgado a la celebración del juicio verbal que viene señalado para dicho día y hora, acompañado de cuantas pruebas intente valerse, haciéndole saber que las copias de la demanda las tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, con la prevención de que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Miranda de Ebro, a 29 de octubre de 1992. — El Secretario (ilegible).

8489. — 3.000

**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
número dos***Cédula de notificación*

Don Eugenio López Corral, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del número 2 de Miranda de Ebro y su partido.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio verbal número 68 de 1992, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento, fallo y publicación son del tenor literal siguiente:

«Sentencia: En Miranda de Ebro, a catorce de julio de mil novecientos noventa y dos — Vistos por el señor don José Ramón Blanco Fernández, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Miranda de Ebro, los anteriores autos de juicio verbal número 68/92, seguidos a instancia de don David Infante Alonso, mayor de edad, casado, empleado, y vecino de Miranda de Ebro, representado por el Procurador don Juan Carlos Yela Ruiz y dirigido por el Letrado don Javier Martínez Villar, contra don Pedro González Muñoz, mayor de edad, y vecino de Miranda de Ebro, declarado en rebeldía, y contra la Entidad Aseguradora Ercos, Sociedad Anónima, con domicilio en Bilbao, representada por el Procurador don Alberto Martínez Otaduy y dirigida por el Letrado don Miguel Ángel Adrián Gutiérrez, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que con desestimación de la demanda presentada por don David Infante Alonso, debo absolver y absuelvo de la misma a don Pedro González Muñoz y a Ercos, Sociedad Anónima, con imposición al demandante de las costas de este juicio.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro del término de cinco días, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la firma, estando celebrando Audiencia Pública, el mismo día de su fecha. Doy fe. Firmado y rubricado: José Ramón Blanco Fernández».

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde don Pedro González Muñoz, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Miranda de Ebro, a 19 de octubre de 1992. — El Secretario, Eugenio López Corral.

8019. — 5.220

ANUNCIOS OFICIALES**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEON DE BURGOS****Sala de lo Contencioso Administrativo**

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado el recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 879/1992, a instancia de Diego Reyes Jiménez, contra Desestimación por silencio administrativo del Recurso de Alzada de 24 de junio de 1992, contra desestimación por silencio administrativo, solicitud de 5 de diciembre de 1991 de ascenso al empleo de Comandante.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 27 de octubre de 1992. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

8235. — 3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado el recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 903/1992, a instancia de Blas Alonso Uyarra, contra Rsl. Delegación Hacienda Burgos, 9 junio 1990, y Tribunal Económico Admto. Regional 30 julio 92, s./ I. R. P. F., reclamación 9/784/1990.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 16 de octubre de 1992. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

8278. — 3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado el recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 912/1992, a instancia de Moisés Franco Pérez contra Rsl. Delegación Hacienda Burgos 21 junio 90 y Rsl. Tribunal Económico Admto. Regional 30 julio 92, s./ devolución IRPF, reclamación 9/752/1990.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 19 de octubre de 1992. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

8285. — 3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado el recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 913/1992, a instancia de Fidel Izquierdo Merino, contra Rsl. Delegación Hacienda Burgos, 4 julio 90 y Rsl. Tribunal Económico Admto. Regional 30 julio 92, s./ devoluciones IRPF, reclamación 9/770/1990.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 19 de octubre de 1992. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

8286. — 3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado el recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 934/1992, a instancia de Santiago Arratia Martín, contra Orden Consejería Presidencia 28 enero 92, adjudicando puesto trabajo que resultaron vacantes como adjudicación definitiva Orden 28 octubre.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 26 de octubre de 1992. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

8287. — 3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado el recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 966/1992, a instancia de don Luis Herrero Freijo, contra Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo, expediente disciplinario número 2/90, que desestima resolución de reposición referente a sanción de empleo y sueldo por comisión falta grave.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 31 de octubre de 1992. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

8346. — 3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado el recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 968/1992, a instancia de Talleres Pedro, S. L., contra Resolución de la Dirección General de Trabajo, expediente 32.072/91, que desestima el Recurso de Alzada contra el acuerdo de la Dirección Provincial de Trabajo de Burgos, en acta de infracción 942/91.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 31 de octubre de 1992. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

8347. — 3.000

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA Y LEON

Sala de Burgos

Asunto: Se notifica fallo. Número de referencia: 9/399/90. Concepto: Transmisiones Patrimoniales.

Anuncio. — En la reclamación número 9/399/90, por el concepto de Transmisiones Patrimoniales, seguida en este Tribunal, a instancia de Clementina Díez, se ha dictado, en 28-5-92, resolución, en cuya parte dispositiva dice:

Esta Sala, en sesión del día de la fecha, y resolviendo en única instancia, acuerda estimar en parte la reclamación formulada con los siguientes pronunciamientos:

1.º Anular el acuerdo de la Oficina Gestora de 22 de enero de 1990 impugnado.

2.º Declarar la nulidad de la comprobación de valores, ordenando se motive la valoración practicada, que deberá notificarse al interesado previamente a la práctica de la liquidación, con indicación de los recursos pertinentes y con ofrecimiento de la posibilidad de suscitarse la tasación pericial contradictoria.

3.º Anular, en el supuesto de que no haya sido anulada la liquidación complementaria número 70.589/90, con devolución, en su caso, del importe ingresado y con abono del interés legal.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por el interesado, por ser desconocido en el mismo, se hace por medio de este anuncio de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 87 y 90 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de esta Sala Desconcentrada, podrá interponer recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-León, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de éste.

Burgos, a 2 de junio de 1992. — El Secretario, P. O., Juan Antonio Veta.

7590. — 3.780

Asunto: Se notifica fallo. Número de referencia: 9/368/90. Concepto: Transmisiones Patrimoniales.

Anuncio. — En la reclamación número 9/368/90, por el concepto de Transmisiones Patrimoniales, seguida en este Tribunal, a instancia de Hernando Pérez y Ezequiel Román, se ha dictado, en 28-5-92, resolución, en cuya parte dispositiva dice:

Esta Sala, en sesión del día de la fecha, y resolviendo en única instancia, acuerda estimar en parte la reclamación formulada con los siguientes pronunciamientos:

1.º Anular el acuerdo de la Oficina Gestora de 8 de enero de 1990 impugnado.

2.º Declarar la nulidad de la comprobación de valores, ordenando se motive la valoración practicada, que deberá notificarse al interesado previamente a la práctica de la liquidación, con indicación de los recursos pertinentes y con ofrecimiento de la posibilidad de suscitarse la tasación pericial contradictoria.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por el interesado, por ser desconocido en el mismo, se hace por medio de este anuncio de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 87 y 90 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de esta Sala Desconcentrada, podrá interponer recurso ante el Tribunal Su-

perior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-León, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de éste.

Burgos, a 2 de junio de 1992. — El Secretario, P. O., Juan Antonio Vetia.

7591. — 3.780

Asunto: Se notifica fallo. Número de referencia: 9/888/89.
Concepto: I. Valor Añadido.

Anuncio. — En la reclamación número 9/888/89, por el concepto de I. Valor Añadido, seguida en este Tribunal, a instancia de Tomás Segundo Presa García, se ha dictado, en 29-4-92, resolución, en cuya parte dispositiva dice:

Esta Sala, en sesión del día de la fecha, y resolviendo en única instancia, acuerda desestimar la reclamación presentada y confirmar el acuerdo impugnado.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por el interesado, por ser desconocido en el mismo, se hace por medio de este anuncio de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 87 y 90 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de esta Sala Desconcentrada, podrá interponer recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-León, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de éste.

Burgos, a 29 de mayo de 1992. — El Secretario, P. O., Juan Antonio Vetia.

7592. — 3.000

Asunto: Se notifica fallo. Número de referencia: 9/909/89.
Concepto: Sociedades.

Anuncio. — En la reclamación número 9/909/89, por el concepto de Sociedades, seguida en este Tribunal, a instancia de Rasbla, S. A., se ha dictado, en 29-4-92, resolución, en cuya parte dispositiva dice:

Esta Sala, en sesión del día de la fecha, y resolviendo en única instancia, acuerda estimar esta reclamación y, en su consecuencia:

1.º Anular el acuerdo impugnado, declarando interpuesta la solicitud de rectificación en plazo.

2.º Anular la liquidación provisional girada, por el Impuesto sobre Sociedades, Ejercicio 1987.

3.º Ordenar la práctica de una liquidación provisional, por el mencionado Impuesto y Ejercicio, de conformidad con lo señalado en los dos últimos considerandos de esta Resolución y sin perjuicio de las posibles actuaciones de comprobación e investigación por parte de la Inspección de los Tributos.

4.º Reconocer, en su caso, el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con el correspondiente interés legal, en los términos prevenidos en el apartado 4, artículo 115 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por el interesado, por ser desconocido en el mismo, se hace por medio de este anuncio de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 87 y 90 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de esta Sala Desconcentrada, podrá interponer recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-León,

dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de éste.

Burgos, a 29 de mayo de 1992. — El Secretario, P. O., Juan Antonio Vetia.

7593. — 3.780

Asunto: Se notifica fallo. Número de referencia: 9/354/89.
Concepto: Actos del Procedimiento Recaudatorio.

Anuncio. — En la reclamación número 9/354/89, por el concepto de Actos del Procedimiento Recaudatorio, seguida en este Tribunal, a instancia de Feliciano García Carcedo, se ha dictado, en 25 de febrero de 1992, resolución, en cuya parte dispositiva dice:

Esta Sala, en sesión del día de la fecha, y resolviendo en única instancia, acuerda desestimar la reclamación presentada confirmando, en consecuencia, la providencia de apremio de 17 de enero de 1989, que ha sido impugnada.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por el interesado, por ser desconocido en el mismo, se hace por medio de este anuncio de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 87 y 90 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de esta Sala Desconcentrada, podrá interponer recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-León, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de éste.

Burgos, a 25 de marzo de 1992. — El Secretario, P. O., Juan Antonio Vetia.

7594. — 3.000

Asunto: Se notifica fallo. Número de referencia: 9/210/89.
Concepto: Seguridad Social.

Anuncio. — En la reclamación número 9/210/89, por el concepto de Seguridad Social, seguida en este Tribunal, a instancia de José Carlos Fidalgo Gutiérrez, se ha dictado, en 25 de marzo de 1992, resolución, en cuya parte dispositiva dice:

Esta Sala, en sesión del día de la fecha, y resolviendo en única instancia, acuerda estimar la reclamación presentada declarando, en consecuencia, la nulidad de la providencia de apremio de 25 de noviembre de 1988, que ha sido impugnada, con reconocimiento en favor del reclamante del derecho a la devolución de todo lo que hubiere satisfecho por razón de la providencia que se anula.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por el interesado, por ser desconocido en el mismo, se hace por medio de este anuncio de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 87 y 90 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de esta Sala Desconcentrada, podrá interponer recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-León, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de éste.

Burgos, a 27 de abril de 1992. — El Secretario, P. O., Juan Antonio Vetia.

7595. — 3.000

Asunto: Se notifica fallo. Número de referencia: 9/33/89.
Concepto: Renta Personas Físicas.

Anuncio. — En la reclamación número 9/33/89, por el concepto de Rentas Personas Físicas, seguida en este Tribunal, a

instancia de Fernando Azcona Mendizábal, se ha dictado, en 25 de febrero de 1992, resolución, en cuya parte dispositiva dice:

Esta Sala, en sesión del día de la fecha, y resolviendo en única instancia, acuerda declarar inadmisibile la presente reclamación, por haber sido interpuesta de forma extemporánea.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por el interesado, por ser desconocido en el mismo, se hace por medio de este anuncio de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 87 y 90 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de esta Sala Desconcentrada, podrá interponer recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-León, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de éste.

Burgos, a 25 de marzo de 1992. — El Secretario, P. O., Juan Antonio Vetia.

7596. — 3.000

Asunto: Se notifica fallo. Número de referencia: 9/189/90. Concepto: Renta Personas Físicas.

Anuncio. — En la reclamación número 9/189/90, por el concepto de Renta Personas Físicas, seguida en este Tribunal, a instancia de Felipe Alegría de Mateo, se ha dictado, en 28 de mayo de 1992, resolución, en cuya parte dispositiva dice:

Esta Sala, en sesión del día de la fecha, y resolviendo en única instancia, acuerda desestimar la presente reclamación, confirmando, en su consecuencia, la Providencia de apremio impugnada.

No habiéndose podido notificar en el domicilio señalado por el interesado, por ser desconocido en el mismo, se hace por medio de este anuncio de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 87 y 90 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, significándole que contra la resolución citada, cuyo texto íntegro tiene a su disposición en la Secretaría de esta Sala Desconcentrada, podrá interponer recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-León, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de éste.

Burgos, a 2 de junio de 1992. — El Secretario, P. O., Juan Antonio Vetia.

7597. — 3.000

Ayuntamiento de Castil de Peones

Ordenanza reguladora para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Fundamento y Régimen.—

Artículo 1.—

1. El impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Determinación de la cuota tributaria.—

Artículo 2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

A) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (artículo 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1988): Bienes urbanos, porcentaje, 0,65%; Bienes rústicos, porcentaje, 0,65%.

Total tipo de gravamen aplicable: Bienes urbanos, 0,65% de porcentaje; Bienes rústicos, 0,65% de porcentaje.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor con efecto del 1.º de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Castil de Peones, 5 de julio de 1992. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

7623. — 3.240

Ordenanza reguladora para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96.4 de la citada Ley de orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 3. — Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante aplicación sobre las mismas del coeficiente ninguno, por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

<u>Potencia y clase de vehículo</u>	<u>Cuotas/Ptas.</u>
A) TURISMOS	
De menos de 8 HP fiscales	2.100
De 8 HP hasta 12 HP fiscales	5.670
De más de 12 HP hasta 16 HP fiscales	11.970
De más de 16 HP fiscales	14.910
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	13.860
De 21 a 50 plazas	19.740
De más de 50 plazas	24.675
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	7.035
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	13.860
De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil ..	19.740
De más de 9.999 kg. de carga útil	24.675
D) TRACTORES	
De menos de 16 HP fiscales	2.940
De 16 a 25 HP fiscales	4.620
De más de 25 HP fiscales	13.860
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	2.940
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.620
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.860
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	735

Motocicletas hasta 125 cc.....	735
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc. .	1.260
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc. .	2.520
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.	5.040
Motocicletas de más de 1.000 cc.	10.080

Artículo 3. — El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año al que se refiera, que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4. — Por acuerdo de la Asamblea Vecinal, ha dotado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial, que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

En la recaudación y liquidación de este impuesto, así como su régimen sancionador, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor con efecto del 1.º de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Castil de Peones, 5 de julio de 1992. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

7624. — 6.210

Ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 y estando redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. —

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, con o sin servicio de agua, alojamientos y locales, con o sin servicio de agua, y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Sujetos pasivos.—

Artículo 3. —

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las heren-

cias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Responsables.—

Artículo 4. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo.—

Artículo 5. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. — La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Couta tributaria.—

Artículo 7. — Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Por cada vivienda de carácter familiar, 3.000 pesetas anuales.

Artículo 8. — Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la

obligación de contribuir, exigiéndose por recibo anual a través de Cajas y Bancos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 9. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos.—

Artículo 10. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días, en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Castil de Peones, 5 de julio de 1992. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

7625. — 12.150

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Suministro de Agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 y estando redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal, así como el servicio de constatación de reunirse necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado debe-

rán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Sujetos pasivos.—

Artículo 3. —

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen cualquier clase de título en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Responsables.—

Artículo 4. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 5. — La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para que se solicita autorización.

Cuota tributaria.—

Artículo 6. — Tomas de desagüe: Cada vivienda o apartamento, 500 pesetas.

Artículo 7. — Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formalizar la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa.

Devengo.—

Artículo 8. — El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el

artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables:

Artículo 9. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos.—

Artículo 10. — Las cuotas indicadas en el artículo 10, en concepto de mantenimiento y conservación del servicio, se girarán a todos los abonados del Servicio Municipal de Aguas incluidos en el padrón correspondiente, abonándose una vez al año junto con el recibo de dicho servicio.

Artículo 11. — Las cuotas correspondientes a tomas de desagüe, señaladas también en el artículo 6, se recaudarán en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y como ingreso directo.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Castil de Peones, 5 de julio de 1992. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

7626. — 11.610

Ordenanza reguladora de la tasa sobre Suministro de Agua a Domicilio

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Suministro de Agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 y estando redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recepción obligatoria de Suministro de Agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Sujetos pasivos.—

Artículo 3. —

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio Municipal de Suministro de Agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá

repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables.—

Artículo 4. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus entidades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo.—

Artículo 5. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Suministro de Agua a Domicilio.

Cuota tributaria.—

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministros de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Cuota fija anual, 1.500 pesetas.

Tarifa 1: Uso doméstico, m.³, 45 pesetas.

Artículo 7. — Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por recibo anual a través de Cajas y Bancos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables:

Artículo 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos.—

Artículo 9. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días, en la

Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 10. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Administración y cobranza.—

Artículo 11. — La lectura de los contadores se realizará cuando lo disponga la Alcaldía-Presidencia.

El cobro de las cuotas se efectuará mediante ingreso o domiciliación en la cuenta que el Ayuntamiento disponga.

El pago de los recibos se hará correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores. Si por alguna causa esto ocurriera, el pago de uno no presupone el pago de los anteriores.

Artículo 12. — Las altas surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo semestre, surtiendo efectos a partir del siguiente.

Artículo 13. — Ningún abonado podrá destinar el agua a usos distintos de los que comprende su concesión, quedando prohibida total o parcialmente la cesión gratuita o reventa del agua a otros particulares, salvo casos excepcionales. No obstante, y previa solicitud por escrito, el Ayuntamiento podrá autorizar su cesión por tiempo transitorio para obras o similares.

Artículo 14. — En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., tuviera que suspenderse total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualquier otro concepto, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Partidas fallidas.—

Artículo 15. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas, por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.—

Artículo 16. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 17. — Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden que el abonado pudiera incurrir por la realización de actos que contravenga lo dispuesto en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá rescindir el contrato y suspender el suministro en los casos siguientes:

A. Que se niegue a dar entrada en el domicilio al representante del Ayuntamiento para el examen de las instalaciones y lectura de contadores.

B. Que permita, sin la debida autorización del Ayuntamiento, que personas ajenas al inmueble se abastezcan de agua del mismo.

C. Por tener grifos o instalaciones que permitan la pérdida innecesaria de aguas.

D. Por poseer instalaciones que consuman agua no declarada, defraudando el servicio de abastecimiento.

E. Por destinar el agua suministrada a usos distintos que no sean los autorizados y cuyas preferencias son: Primero el consumo humano (alimentación, higienes, etc.). Posteriormente

uso industrial (ganadería, comercios, almacenes, talleres, industrias...), y, finalmente, lo sobrante, para otros usos: huertos, jardines, piscinas, etc.

F. Por contravenir los Bandos de la Alcaldía respecto a las restricciones de uso del agua, que tendrán presentes las prioridades anteriormente recogidas.

Las infracciones se sancionarán con multa de 500 pesetas a 10.000 pesetas, y en épocas de sequía o dificultades de abastecimiento podrá llegarse a las 20.000 pesetas.

Asimismo se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Castil de Peones, 5 de julio de 1992. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

7627. — 17.100

Ayuntamiento de Prádanos de Bureba

Ordenanza reguladora para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Fundamento y Régimen.—

Artículo 1.—

1. El impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Determinación de la cuota tributaria.—

Artículo 2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

A) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (artículo 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1988): Bienes urbanos, porcentaje, 0,65%; Bienes rústicos, porcentaje, 0,65%.

Total tipo de gravamen aplicable: Bienes urbanos, 0,65% de porcentaje; Bienes rústicos, 0,65% de porcentaje.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor con efecto del 1.º de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Prádanos de Bureba, 5 de julio de 1992. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

7628. — 3.330

Ordenanza reguladora para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96.4 de la citada Ley de orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 3. - Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante aplicación sobre las mismas del coeficiente ninguno, por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

<u>Potencia y clase de vehículo</u>	<u>Cuotas/Plas.</u>
A) TURISMOS	
De menos de 8 HP fiscales	2.100
De 8 HP hasta 12 HP fiscales	5.670
De más de 12 HP hasta 16 HP fiscales	11.970
De más de 16 HP fiscales	14.910
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	13.860
De 21 a 50 plazas	19.740
De más de 50 plazas	24.675
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	7.035
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	13.860
De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil ..	19.740
De más de 9.999 kg. de carga útil	24.675
D) TRACTORES	
De menos de 16 HP fiscales	2.940
De 16 a 25 HP fiscales	4.620
De más de 25 HP fiscales	13.860
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	2.940
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.620
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.860
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	735
Motocicletas hasta 125 cc.	735
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc. .	1.260
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc. .	2.520
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.	5.040
Motocicletas de más de 1.000 cc.	10.080

Artículo 3. - El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año al que se refiera, que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4. - Por acuerdo de la Asamblea Vecinal, ha dotado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial, que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

En la recaudación y liquidación de este impuesto, así como su régimen sancionador, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor con efecto del 1.º de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Prádanos de Bureba, 5 de julio de 1992. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

7629. — 6.840

Ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. - En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 y estando redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. -

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, con o sin servicio de agua, alcantarillados y locales, con o sin servicio de agua, y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Sujetos pasivos.—

Artículo 3. -

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Responsables.—

Artículo 4. -

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo.—

Artículo 5. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. — La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Couta tributaria.—

Artículo 7. — Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Por cada vivienda de carácter familiar, 3.000 pesetas anuales.

Artículo 8. — Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por recibo anual a través de Cajas y Bancos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 9. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos.—

Artículo 10. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días, en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente

al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Prádanos de Bureba, 5 de julio de 1992. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

7630. — 14.400

Ordenanza reguladora de la tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Suministro de Agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 y estando redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal, así como el servicio de constatación de reunirse necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Sujetos pasivos.—

Artículo 3. —

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen cualquier clase de título en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Responsables.—

Artículo 4. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 5. — La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para que se solicita autorización.

Cuota tributaria.—

Artículo 6. — Tomas de desagüe: Cada vivienda o apartamento, 500 pesetas.

Artículo 7. — Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formalizar la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa.

Devengo.—

Artículo 8. — El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables:

Artículo 9. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos.—

Artículo 10. — Las cuotas indicadas en el artículo 10, en concepto de mantenimiento y conservación del servicio, se girarán a todos los abonados del Servicio Municipal de Aguas incluidos en el padrón correspondiente, abonándose una vez al año junto con el recibo de dicho servicio.

Artículo 11. — Las cuotas correspondientes a tomas de desagüe, señaladas también en el artículo 6, se recaudarán en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y como ingreso directo.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Prádanos de Bureba, 5 de julio de 1992. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

7631. — 13.680

Ordenanza reguladora de la tasa sobre Prestación del Servicio de Alcantarillado

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Suministro de Agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 y estando redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recepción obligatoria de Suministro de Agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Sujetos pasivos.—

Artículo 3. —

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio Municipal de Suministro de Agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables.—

Artículo 4. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias

infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus entidades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo.—

Artículo 5. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Suministro de Agua a Domicilio.

Cuota tributaria.—

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministros de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Cuota fija anual, 1.200 pesetas.

Tarifa 1: Uso doméstico, m.³, 25 pesetas.

Artículo 7. — Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por recibo anual a través de Cajas y Bancos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables:

Artículo 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos.—

Artículo 9. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días, en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 10. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Administración y cobranza.—

Artículo 11. — La lectura de los contadores se realizará cuando lo disponga la Alcaldía-Presidencia.

El cobro de las cuotas se efectuará mediante ingreso o domiciliación en la cuenta que el Ayuntamiento disponga.

El pago de los recibos se hará correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores. Si por alguna causa esto ocurriera, el pago de uno no presupone el pago de los anteriores.

Artículo 12. — Las altas surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo semestre, surtiendo efectos a partir del siguiente.

Artículo 13. — Ningún abonado podrá destinar el agua a usos distintos de los que comprende su concesión, quedando prohibida total o parcialmente la cesión gratuita o reventa del agua a otros particulares, salvo casos excepcionales. No obstante, y previa solicitud por escrito, el Ayuntamiento podrá autorizar su cesión por tiempo transitorio para obras o similares.

Artículo 14. — En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., tuviera que suspenderse total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualquier otro concepto, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Partidas fallidas.—

Artículo 15. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas, por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.—

Artículo 16. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 17. — Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden que el abonado pudiera incurrir por la realización de actos que contravenga lo dispuesto en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá rescindir el contrato y suspender el suministro en los casos siguientes:

A. Que se niegue a dar entrada en el domicilio al representante del Ayuntamiento para el examen de las instalaciones y lectura de contadores.

B. Que permita, sin la debida autorización del Ayuntamiento, que personas ajenas al inmueble se abastezcan de agua del mismo.

C. Por tener grifos o instalaciones que permitan la pérdida innecesaria de aguas.

D. Por poseer instalaciones que consuman agua no declarada, defraudando el servicio de abastecimiento.

E. Por destinar el agua suministrada a usos distintos que no sean los autorizados y cuyas preferencias son: Primero el consumo humano (alimentación, higienes, etc.). Posteriormente uso industrial (ganadería, comercios, almacenes, talleres, industrias...), y, finalmente, lo sobrante, para otros usos: huertos, jardines, piscinas, etc.

F. Por contravenir los Bandos de la Alcaldía respecto a las restricciones de uso del agua, que tendrán presentes las prioridades anteriormente recogidas.

Las infracciones se sancionarán con multa de 500 pesetas a 10.000 pesetas, y en épocas de sequía o dificultades de abastecimiento podrá llegarse a las 20.000 pesetas.

Asimismo se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Prádanos de Buera, 5 de julio de 1992. — El Secretario (ilegible). — V.^º B.^º El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Arlanzón

Se exponen al público, durante quince días, los padrones correspondientes al Impuesto de Vehículos, Tránsito de Ganadería, Recogida de Basuras y Arrendamientos Rústicos, relativos al presente ejercicio de 1992, así como de Abastecimiento de Agua a Domicilio, relativo al segundo semestre de 1990 y primero de 1991, a fin de que puedan ser examinados y presentación de reclamaciones, si hubiere lugar.

Arlanzón, a 2 de noviembre de 1992. — El Alcalde, José Antonio Nieto Nieto.

8425. — 3.000

Ayuntamiento de Villasur de Herreros

Aprobada inicialmente por este Ayuntamiento la Ordenanza reguladora del Aprovechamiento de Pastos en los Montes Públicos del Ayuntamiento.

Durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar la referida Ordenanza y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Villasur de Herreros, a 15 de octubre de 1992. — El Alcalde, Angel Alegre Hernando.

8135. — 3.000

Ayuntamiento de Alfoz de Quintanadueñas

De conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 193.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el 116 de la 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, las cuentas de Presupuestos y de Administración del Patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1991, quedan expuestas para oír reclamaciones, en Secretaría, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, también hábiles, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos por las personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alfoz de Quintanadueñas, a 14 de noviembre de 1992. — El Alcalde, Pedro Gutiérrez.

8613. — 3.000

Aprobado por Resolución de esta Alcaldía del día de la fecha el padrón formado para cobro de la tasa establecida por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos correspondiente al ejercicio de 1992, dicho documento se expone al público, por plazo de 30 días hábiles, siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el cual podrá ser objeto de examen en Secretaría, y por los interesados legítimos, formular, en su relación, los recursos que estimen pertinentes a su derecho, de conformidad a lo determinado en el artículo 14.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Alfoz de Quintanadueñas, a 14 de noviembre de 1992. — El Alcalde, Pedro Gutiérrez.

8614. — 3.000

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto General de la Entidad para el Ejercicio de 1992, así

como la Plantilla que comprende todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá examinarlo y presentar ante el Pleno las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de que no sea presentada reclamación alguna, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Alfoz de Quintanadueñas, a 14 de noviembre de 1992. — El Alcalde, Pedro Gutiérrez.

8615. — 3.000

El Pleno municipal, en sesión extraordinaria de 21 de octubre último, adoptó acuerdo declarando la procedencia de la enajenación de la parcela de terreno que se describe:

«Parcela de terreno al sitio de "El Manto de los Cascajos", en Quintanadueñas, de este municipio, clasificada urbanísticamente como suelo apto para la urbanización (área uno), de 16.553,40 m.² según inscripción registral y de 16.990 metros cuadrados conforme a última medición de la misma, que linda: Norte, Antonia Alonso Martínez y José Bielsa Riilo; Sur, herederos de Hilario Nebreda y los de Eugenio Calleja; Este, herederos de Esteban Martínez, los de Hilario Nebreda y Demetrio Velasco Castrillo; y Oeste, cañada de camino alto. De propios. Inscrita al folio 22, libro 27 del municipio de Alfoz de Quintanadueñas, tomo 3.670, finca número 1.822, inscripción tercera».

En el propio acuerdo, anteriormente citado, se determinó que, a efectos de la enajenación que se pretende, se solicite la preceptiva autorización del Órgano competente para ello: Excelentísima Diputación Provincial; aprobación de la delimitación y valoración pericial de la parcela antes descrita, conforme se deduce del respectivo documento, visado colegialmente e incorporado al expediente de su razón, así como el destino del producto que se obtenga de repetida enajenación, según se especifica.

Lo que se publica para general conocimiento, con advertencia de que durante el plazo de quince días hábiles, siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, las personas interesadas en ello podrán informarse del expediente instruido al efecto, y por las que se hallen legitimadas, formular en expresado lapso de tiempo y por escrito, ante este Ayuntamiento, las reclamaciones que se estimen procedentes sobre tan repetida enajenación y demás que con la misma se relacione.

Alfoz de Quintanadueñas, a 14 de noviembre de 1992. — El Alcalde, Pedro Gutiérrez.

8616. — 3.150

SUBASTAS Y CONCURSOS

Junta Vecinal de Quintanilla de las Viñas

Por acuerdo de esta Junta Vecinal, de esta misma fecha, y a reservas de las reclamaciones que en su caso pudieran presentarse, durante el plazo de exposición al público del pliego de condiciones, por medio del presente se anuncia pública licitación a los efectos siguientes:

- Objeto de la subasta: Lo será el arriendo de la Casa Taberna de esta localidad con su vivienda aneja.
- Duración del Arriendo: Lo será por un plazo de cuatro años, contados del 1.º de enero de 1993, para finalizar en 31 de diciembre de 1996.

3. Tipo base de licitación: Se fija en la cantidad de ochenta mil pesetas por año, al alza.

4. Forma de pago: El pago de la renta en que se resulte adjudicado el arriendo se efectuará por semestres anticipados, el primero a la firma del correspondiente contrato de arriendo y los restantes en la primera quincena de los meses de enero y julio de cada año.

5. Fianzas: Los licitadores deberán adjuntar a sus proposiciones resguardo acreditativo de haber constituido una fianza provisional de 5.000 pesetas para poder tomar parte en la subasta, que se elevará a 40.000 para quien resulte adjudicatario.

6. Pliego de condiciones generales: Se halla de manifiesto al público en la Junta Vecinal, durante el plazo de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuántas personas lo deseen y formular las reclamaciones que se consideren justas.

7. Obligaciones del adjudicatario: Atender el teléfono público cursando los avisos que se reciban durante las veinticuatro horas, para los vecinos del pueblo.

8. Presentación de proposiciones: Dada la urgencia de la subasta, durante el plazo de diez días, a partir de la publicación del anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial» de la provincia, y hasta media hora antes del señalado para la apertura de pliegos.

9. Apertura de pliegos: Tendrá lugar a las cinco de la tarde del undécimo día, contados a partir de la publicación del anuncio de subasta en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Modelo de proposición: Se facilitará en la Junta Vecinal de Quintanilla de las Viñas.

Quintanilla de las Viñas, a 14 de noviembre de 1992. — El Presidente, Carmelo Heras Vicario.

8619. — 6.300

Junta Administrativa de Ojeda de Caderechas

Por acuerdo de esta Junta Administrativa de Ojeda de Caderechas, de 28 de septiembre de 1992, se anuncia la subasta pública para la enajenación de un edificio sito en el casco de citada Junta Administrativa objeto de subasta.

Objeto de subasta: Finca urbana sita en el pueblo de Ojeda de Caderechas, calle La Fuente, que consta de planta, dos pisos y desván, de unos 60 metros cuadrados de superficie en plantá, 10 metros de frente por 6 de fondo y que linda norte, calle de La Fuente; sur, huerta de herederos de Eutiquio Sáez y Lorenzo Martínez; este, almacén del pueblo; y oeste, casa del pueblo y vivienda del Maestro.

Tipo de licitación: Setecientos cincuenta mil (750.000) pesetas.

Pago: El pago de la transmisión tendrá lugar dentro de los 15 días siguientes al de la adjudicación definitiva.

Garantía provisional: Consistente en el 5% del tipo de licitación, y la definitiva será igualmente del 5% del precio que resulte adjudicada la finca.

Modelo de proposición:

Don, con domicilio en, y D. N. I., expedido en, en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de,), toma parte en la subasta de la finca anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, a cuyos efectos hace constar:

a) Ofrece el precio de pesetas sobre el precio de licitación y se compromete a cumplir las obligaciones específicas del pliego de condiciones.

b) Bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad previstas en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y en los demás textos legales aplicables al presente caso.

c) Acompaña documento acreditativo de la garantía provisional para participar en la subasta.

d) Acepta cuantas obligaciones se deriven del pliego de la subasta.

....., a de de — El licitador.

Expediente: Puede examinarse en esta Junta Administrativa.

Presentación de pliegos: Se presentarán en esta Junta Administrativa hasta las 12 horas, dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquél en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Apertura: Tendrá lugar en esta Junta Administrativa, a las 12 horas del primer día hábil siguiente a aquél en que termine el plazo de presentación.

Autorización: La otorgó la Excm. Diputación Provincial de Burgos, por delegación de la Junta de Castilla y León.

El Presidente de la Junta Administrativa (ilegible).

8620. — 8.460

Junta Vecinal de Condado de Valdivielso

Debidamente autorizado por ICONA, y conforme a las condiciones establecidas en el pliego que rige para la subasta, se anuncia la de 463 metros cúbicos y 157 estéreos, respectivamente, en el monte Lanchares de esta pertenencia, en el precio de 1.274.500 pesetas, y precio índice de 1.559.375 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 12 de diciembre, a las 18,00 horas, a las 6 de la tarde.

Si quedase desierta se celebrará nuevamente subasta el próximo sábado en las mismas condiciones.

Las proposiciones, hasta la misma hora.

La fianza provisional será del 6%.

La corta será en pie a riesgo y ventura.

Condado de Valdivielso, a 13 de noviembre de 1992. — El Presidente de la Junta, Benito Díaz.

8621. — 3.000

Ayuntamiento de Villadiego

La Corporación, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1992, previas las autorizaciones correspondientes, ha aprobado el pliego de condiciones económico administrativas que han de regir la subasta para la enajenación de madera de chopo que se especifica.

1. Objeto: 226 chopos, especie «Canadiense», sitos en la «Chopera oscura», propiedad de este Ayuntamiento.

2. Tipo de licitación: 1.000.000 de pesetas, al alza.

3. Fianza provisional: 3% del tipo de licitación.

4. Fianza definitiva: 6% del importe de adjudicación.

5. Proposiciones: Según modelo oficial que consta en las Oficinas Municipales.

6. Presentación de proposiciones:

—Lugar: Oficinas Municipales.

—Tiempo: Hasta el día hábil anterior al de la celebración de la subasta.

—Horario: De 9 a 14 horas, de lunes a sábado.

7. Subasta: Tendrá lugar el acto de adjudicación a las 12,00 horas del vigésimo día posterior al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

8. Pliego de condiciones: Permanecerá expuesto al público durante el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villadiego, 2 de noviembre de 1992. — El Alcalde Presidente, Bonifacio Rodríguez Gutiérrez.

8665. — 4.860